



DIRECCION
REGIONAL DE
EDUCACION
UGEL Huarmaca

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - HUARMACA

Oficina de Personal
UGEL-HUARMACA
Proyecto: 00632
Fecha: 27/03/2025

Resolución Directoral N.º 00690 - 2025

Huarmaca, 26 MAR 2025

Visto, el Expediente N° 2571-2025 de fecha 12 de marzo del año 2025, sobre recurso de apelación y Opinión Legal N° 31-2025-GORE.REG.PIURA/DRE-P/UGEL-H-AL/NVS de fecha 20 de marzo del año 2025, y demás documentos sustentatorios que se anexan en un total de treinta y nueve (39) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 310, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional, que garantiza el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógicas para asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones y/o programas educativos de su ámbito jurisdiccional; con autonomía en el ámbito de su competencia tal como lo establece la Ley N° 28302 que modifica el primer párrafo del Art. 73° de la Ley General de Educación, concordante con el Art. 141° de su Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral. 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, precede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO, señala cuales son los Recursos administrativos con los que se puede impugnar el administrado, siendo:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

Que, en tal sentido, es necesario señalar que "El recurso administrativo es la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por el cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisor tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria. Si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico reconoce la facultad procesal de cuestionarla";

Que, el mismo cuerpo legal, en el Artículo 220.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, a través del Informe N° 001-2025-COM.CAS/UGEL HUARMACA-P, el presidente del comité CAS, brinda respuesta a la solicitud de NULIDAD DE OFICIO presentada por el administrado Alfredo Carrasco Julca, en donde deviene en IMPROCEDENTE, ello debido a que, en aplicación del artículo 11° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que los administrados solo podrán plantear la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley, la cual únicamente prevé los recursos

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - HUARMACA

Resolución Directoral N.º 00690 2025

administrativos de reconsideración, apelación, y excepcionalmente recurso de revisión, lo que excluye la posibilidad de que se puedan formular recursos específicos de nulidad, para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, máxime si en estos casos específicos es el mismo SERVIR quien ha emitido pronunciamientos vinculantes al respecto.

Que, el administrado a través del Exp. N° 2571-2025 de fecha 12 de marzo del presente se interpone recurso de apelación sobre **cuestiones de puro derecho** en contra del Informe N° 001-2025-COM.CAS/UGEL HUARMACA-P, por contravenir la constitución y la ley 27444, LEY de procedimiento administrativo general, ley N° 28175, ley marco del empleo público y la ley N° 27815, ley del código de ética de la función pública y como consecuencia, solicito se declare fundado el escrito de fecha 23 de abril de 202, recaído en la carta N° 002-2024-CPC.ACJ/HCA y por consiguiente se establezca **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES O FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS**.

Ahora, dentro de las cuestiones puro derecho se entiende según el marco legal que, trata sobre **CONTROVERSIA EN LA APLICACIÓN DE NORMAS**, sin embargo, del escrito de apelación presentado por el administrado, se observa lo siguiente:

1. El administrado sostiene que, se ha vulnerado el fundamento jurídico establecido en el numeral 1 del art. 10° de la ley 27444
2. Vulnerado el Principio de imparcialidad, probidad, ética pública y méritos y capacidad
3. Vulnerado la directiva N° 01-2019-SERVIR/GDSRH
4. Vulnerado la Resolución Vice Ministerial N° 006-2022-MINEDU
5. Vulnerado numeral 3 del art. 10° de ley 27444
6. Contravenir la constitución y la ley 27444, LEY de procedimiento administrativo general, ley N° 28175, ley marco del empleo público y la ley N° 27815, ley del código de ética de la función pública y como consecuencia, solicito se declare fundado el escrito de fecha 23 de abril de 202, recaído en la carta N° 002-2024-CPC.ACJ/HCA y por consiguiente se establezca **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES O FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS**.

Como se puede observar, el administrado no precisa cual es la controversia en la aplicación de las normas, solo se limita a seguir cuestionando lo que ya sustentó en la solicitud de nulidad de oficio y está ya se resolvió a través del comité de selección, precisando que, el único competente para declarar nulo y retrotraer un proceso de selección por concurso público es SERVIR y este resuelve a través del recurso impugnatorio de apelación siendo el único en verificar cuestiones de forma y fondo en el mismo. Aclarando que, la presente apelación es al Informe N° 001-2025-COM.CAS/UGEL HUARMACA-P.

Ahora, si bien es cierto, el apelante refiere lo que implica el interés público, ello es un criterio que se debió de hacer valer en la instancia correspondiente, teniendo en cuenta que, el presidente del comité ya respondió en lo que corresponde a cuando, como y en qué circunstancias se debe interponer una nulidad de oficio y cuando un recurso impugnatorio conforme al TUO de la ley 27444.

Así mismo, trayendo a colación, para mejor entender, el artículo 11 inciso 1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados solo podrán plantear



DIRECCION
REGIONAL DE
EDUCACION

UGEL Huarmaca

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - HUARMACA

Resolución Directoral N.º 00690 2025

la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley, la cual únicamente prevé los recursos administrativos de reconsideración, apelación, y excepcionalmente recurso de revisión, lo que excluye la posibilidad de que se puedan formular recursos específicos de nulidad, para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

Del mismo modo, para mejor entender la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 008-2020-SERVIR/TSC, en donde precisa lo siguiente:

Sobre los actos impugnables en los concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil y los concursos internos para la progresión en la carrera.

Al respecto, conviene recordar que de acuerdo con el artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo. De modo que, habiéndose emitido los resultados finales de un concurso o proceso de selección, el postulante o participante tiene el derecho a interponer, dentro del plazo de ley, el recurso administrativo que convenga a su derecho en contra de los resultados finales y, en caso de no hacerlo, perderá su derecho a articularlos quedando firme el resultado, no pudiendo ejercer su derecho de contradicción en contra de los actos posteriores. Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que, **siendo el acto impugnables**, el resultado final del concurso, **con la interposición del recurso de apelación** en contra de dicho acto, el postulante o participante puede contradecir no solo el resultado final sino también la calificación que hubiese obtenido en alguna de las etapas o el resultado preliminar de alguna de las fases del proceso, empero tales actos preliminares deberán ser **impugnados a través del recurso de apelación que se interponga en contra del acto que pone fin al proceso de selección.**

Que, mediante Opinión Legal N° 31-2025-GOB.REG.PIURA/DRE-P/UGEL-H-AL/NVS, con fecha 20 de marzo del año 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Huarmaca Opina: Que, por los fundamentos antes expuestos y siendo que, el presidente del comité resolvió conforme a ley, deviene en INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Alfredo Carrasco Julca, en consecuencia, se confirme el Informe N° 001-2025-COM.CAS/UGEL HUARMACA-P y se tenga por agotada la vía administrativa conforme al Art. 228° del TUO de la ley 27444.

Que, a través del Memorandum N.º 198-2025- GOB.REG- PIURA -DREP -UGEL. H/D, de fecha 26 de marzo del año 2025, el director de UGEL Huarmaca AUTORIZA PROYECTAR RESOLUCION DERICTORAL DONDE SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO ALFREDO CARRASCO JULCA. En atención a la presente opinión legal. Se adjunta expediente con (37) folios.

Que, de acuerdo a lo expuesto por el Órgano de Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 310-Huarmaca, lo ejecutado por el Área de Recursos Humanos, mediante Proveído N.º 0149-2025 y estando visado por las diferentes Áreas; y,

Por ende, conforme al ordenamiento legal vigente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 000015-2025 de fecha 09 de enero de 2025.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - HUARMACA

Resolución Directoral N.º 00690 2025

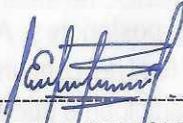
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Alfredo Carrasco Julca, en consecuencia, confirmese el Informe N° 001-2025-COM.CAS/UGEL HUARMACA-P en todos sus extremos y téngase por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, notifique la presente Resolución, de la forma y plazos que establece el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de las Ley N° 27444-del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Comuníquese y archívese




DR. EDMUNDO SUYÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL - HUARMACA

EMS/D.UGEL
JACC/D.ADM
LAGR/D.UPDI
NOVS/J.RR. HH
NOVS/A.L
Proyectista/SJRA